

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0360/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0360/2024

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video de los años 2018 al 2022.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Sistema, Anticorrupción, Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Congreso	o Congreso de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0360/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0360/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0360/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000050, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México la metodología de registro y evaluación de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana de los años 2018 y 2019.”(Sic)

2. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Notoria incompetencia por la totalidad de la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

información”, en los siguientes términos:

“ ...

En primer lugar, se considera necesario mencionar el contenido del artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.”

Vistas las facultades de este sujeto obligado y de conformidad a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes:

- Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad De México: Correo electrónico: stecnica.anticorruptcioncdmx@gmail.com
- Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México: presidencia.comite.coordinacion@gmail.com

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado generó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, como se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075424000050

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 15/01/2024 17:11:31 PM

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México la metodología de registro y evaluación de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana de los años 2018 y 2019.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

REMISION 24000050.pdf

3. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se niegan a dar respuesta, a pesar de que el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.” (Sic)

4. Por acuerdo del dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del primero de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0360/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Febrero de 2024 a las 15:36 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México la metodología de registro y evaluación de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana de los años 2018 y 2019.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió la siguiente respuesta complementaria:

“...

*En atención a los motivos de inconformidad expuesto en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0360/2024** que a la letra señalan:*

[Téngase por transcrito el recurso de revisión]

Es importante mencionar, que la instalación del Congreso de la Ciudad de México se realizó el día 17 de septiembre de 2018, de igual forma se precisa que la **Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, misma que se anexa a la presente respuesta fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **25 DE FEBRERO DEL AÑO 2020**, entrando en vigor ese mismo día, por lo que la información de su interés al corresponder a los años 2018 y 2019, jurídicamente es imposible que obre en los archivos de éste sujeto obligado, por lo de la normatividad referida, me permito citar el **Primero y Tercero Transitorio que establece:**

**"LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS**

...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO.- La primera conformación de las personas integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.

- La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:
 - a. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador
 - b. Una persona integrante que durará en su encargo dos años.
 - c. Una persona integrante que durará en su encargo tres años.
 - d. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años.
 - e. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Como parte de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado adjuntó la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Con base a todo lo anterior, este Instituto determina que con su emisión no se subsana en su totalidad la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado indicó que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, fue publicada el 25 de febrero de 2020, entrando en vigor ese mismo día, por lo que la información solicitada de 2018 y 2019 jurídicamente es imposible que obre en los archivos de dicho Sujeto Obligado, asimismo, entregó la Ley en mención a la parte recurrente.

En efecto, este Instituto observa que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, fue publicada el 25 de febrero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entrando en vigor de conformidad con su artículo Primero Transitorio al momento de su publicación, asimismo, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor dicha Ley, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberían designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, por parte de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción se indicó que **para la selección de los integrantes en mención se emitieron convocatorias y se realizaron entrevistas, sin que, el Sujeto Obligado se pronunciara en la respuesta que se analiza sobre las entrevistas ni de las grabaciones de las sesiones en vivo**, lo que obedeció a que no se turnó la solicitud ante dicha Comisión, faltando así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Con los elementos expuestos no es posible dejar sin materia el recurso de revisión, toda vez que, la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente, asimismo, no se atendió a la totalidad de los años requeridos por la parte recurrente, lo que resultó en una atención incompleta por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México la metodología de registro y evaluación de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana de los años 2018 y 2019.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud y procedió a remitirla ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, ambos de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, en función del análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, es claro que no se actualiza la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, ya que, emitió una respuesta complementaria en la que indicó que la

selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, fue realizada por la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, resultando **fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

La cual se robustece con la siguiente normatividad:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto **establecer las bases de coordinación entre los entes públicos de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Local previsto en el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para que las autoridades locales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción*

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

*I. Establecer mecanismos de **coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Ciudad de México y los entes públicos**; y mecanismos de participación activa de la sociedad en la materia;*

...

II. Establecer las bases para la prevención y combate de faltas administrativas y hechos de corrupción;

...

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

....

Artículo 18. *Los integrantes del **Comité de Participación Ciudadana serán nombrados** conforme al siguiente procedimiento:*

*I. **El Poder Legislativo de la Ciudad de México** de conformidad con su Ley Orgánica y la presente Ley, constituirá **a través de la Comisión** de Transparencia y Combate a la*

Corrupción, y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, **una Comisión de Selección integrada por 7 ciudadanos;**

II. Una vez constituida la **Comisión de Selección**, ésta **deberá emitir una convocatoria**, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de **selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana**, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo máximo de noventa días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros. En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

[Énfasis añadido]

En este sentido, se observa que el 1° de septiembre de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se expide la **Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, mismo que en su artículo tercero transitorio establece que dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **el órgano**

legislativo de la Ciudad de México deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección, como se muestra a continuación:

*TERCERO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **el órgano legislativo de la Ciudad de México, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.***

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Con la finalidad de fortalecer el decreto señalado en el párrafo anterior, se da cuenta que en fecha 28 de noviembre de 2019, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ***Decreto por el cual el Congreso de la Ciudad de México designa a las personas que integrarán la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México***, por parte de las instituciones de educación superior y de investigación, señalando lo siguiente:

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

DECRETO

PRIMERO. - Se designa a la C. Sonia Venegas Álvarez, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema

Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - *Se designa a la C. Patricia Daniela Lucio Espino, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.*

TERCERO. - *Se designa a la C. Verónica Cervera Torres, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.*

CUARTO. - *Se designa al C. Guillermo Antonio Tenorio Cueto, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.*

QUINTO.- *Se designa al C. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.*

SEXTO.- *Cítese a las personas integrantes de la Comisión Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la debida protesta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.*

SÉPTIMO. - *Notifíquese al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para los efectos legales a que haya lugar.*

OCTAVO. - *Publíquese el presente dictamen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

De los decretos expuestos, es importante señalar que el **16 de enero de 2020** se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad **121/2017** y sus acumuladas **122/2017, 123/2017 y 135/2017**, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** invalidó en su totalidad los decretos por los que se expidieron entre otras la **Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, cuestión que dejó sin validez el decreto del 28 de noviembre de 2019.

Ante esta situación se observa que dichos actos fueron invalidados, lo cierto es que es una ***prueba de la existencia de información***, toda vez que consistió en ***la publicidad o socialización de las convocatorias de los años 2018 y 2019 de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.***

Una vez determinado que el Sujeto Obligado si es competente para dar atención a la solicitud que nos ocupa, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, la cual resulta competente al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México antes citado.

Aunado a lo anterior y como constató este Instituto derivado de la revisión a la sesión del Congreso de la Ciudad de México en la que se tomó protesta a los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción indicó que **para la selección de los integrantes en mención se emitieron convocatorias y se realizaron entrevistas.**

Por tanto, el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud en sus extremos dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, se limitó a hacer valer su supuesta incompetencia.

Dicha determinación se realiza en concordancia con lo resuelto en los recursos de revisión identificadas con los numerales **INFOCDMX/RR.IP.0171/2024,** **INFOCDMX/RR.IP.0356/2024,** **INFOCDMX/RR.IP.0381/2024,** **INFOCDMX/RR.IP.0383/2024** y **INFOCDMX/RR.IP.0396/2024,** aprobadas por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, resoluciones que se traen a la vista como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza y exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.5**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de lo requerido y proporcione la metodología de registro y evaluación de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana de los años 2018 y 2019.
- En caso de que no localice la información solicitada, deberá realizar la declaración de inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, atendiendo lo establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia.

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Todo lo anterior deberá de notificarse a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.